



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02501-2017-PA/TC

LIMA

WÍLMER JAVIER ROJAS HONORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Javier Rojas Honorio contra la resolución de fojas 138, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02501-2017-PA/TC

LIMA

WÍLMER JAVIER ROJAS HONORIO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2011 (que no obra en autos), expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Laboral de Lima, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (Sunarp); ii) la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012 (f. 46), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada; y iii) la Casación 4461-2013 LIMA, de fecha 2 de setiembre de 2013 (f. 55), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación.
5. En líneas generales, aduce que dichas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que según alega han sido expedidas con evidente infracción del artículo 31 del Decreto Legislativo 728 y del artículo 44 del Estatuto de la Sunarp, ya que el procedimiento sancionador fue iniciado cinco meses después de que se tomara conocimiento de los hechos y, además, sin reparar que los cargos que se le imputaron no se encontraban tipificados como falta grave en el referido estatuto. Agrega que el procedimiento administrativo disciplinario fue resuelto sin que se actuaran todos los medios probatorios.
6. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando en la sentencia de vista se ha concluido que el hecho de archivar la denuncia penal del actor no significa que se haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia pues fue despedido al imputársele faltas graves de índole laboral y no penal, las cuales trasgreden el estatuto de su empleadora; en tanto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02501-2017-PA/TC

LIMA

WÍLMER JAVIER ROJAS HONORIO

la cuestionada casación fue desestimada porque su finalidad no es realizar una nueva valoración de los medios probatorios. En tal sentido, al advertirse que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

7. Por último, conviene mencionar que el demandante no ha adjuntado en autos la sentencia de primera instancia que cuestiona; asimismo, la sentencia de vista antes señalada se ha pronunciado respecto de todos los hechos cuestionados por el actor en su recurso de apelación (f. 39), de manera que no cabe emitir pronunciamiento respecto de los nuevos cuestionamientos, que ha realizado y que no fueron sustentados en su oportunidad.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL